

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.600

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2012-00081-01
<b>Demandante:</b>	Hugo Fernando Monedero Tafur y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia del 25 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5334df9596addc675663b46de94e62e9c1524f69320e488c90b3e66796bfd219**

Documento generado en 12/10/2021 10:44:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.601

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2012-00118-01
<b>Demandante:</b>	Segundo Rubén Sarmiento Rodríguez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia del 30 de agosto de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf5eb5b914d473bb43cdf884764709a9a2cb73876e3e419c6642d6771d31c36**

Documento generado en 12/10/2021 10:48:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.602

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2012-00224-01
<b>Demandante:</b>	Hamilton González Lucumí y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y CAPRECOM
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia del 30 de agosto de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5796c311ad783b947d626a6cededb8ccf482101ba9397e250f438850871b25ed**

Documento generado en 12/10/2021 11:33:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno 82021).

Auto de Sustanciación No.603

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2013-00136-01
<b>Demandante:</b>	Jonathan Flórez Medina
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia No. 052 del 17 de abril de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue modificada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec6aa22344d077a92584ffd490558dd240f4f82b3800d5c810ce00c6848bc33**

Documento generado en 12/10/2021 11:40:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.604

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2013-00255-01
<b>Demandante:</b>	Sociedad de Comercialización Internacional de Materiales e Insumos S.A.- CIMI S.A-
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia del 22 de agosto de 2019, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**782ba910a8697aa3b01c7f273a45d68cf6cadfbb7a9c5307b811589cda48a097**

Documento generado en 12/10/2021 11:45:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.605

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2013-00380-01
<b>Demandante:</b>	Israel Montoya Bedoya y otros
<b>Demandado:</b>	Hospital Universitario del Valle -La previsora-Llamado en garantía.
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia del 15 de julio de 2020, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otalora, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b849b3cdd7aa74dc257c6bf0a5f0faa7dc313628ce6405d26fa23ac7b3ee2401**

Documento generado en 12/10/2021 11:49:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.606

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2014-00389-01
<b>Demandante:</b>	Gilberto Volveras Vásquez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - CREMIL
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia del 31 de julio de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue modificada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03c7ae27064efd191e30c1aedce7c8d1833dd83cb4549159be62c478d6f3a1be**

Documento generado en 12/10/2021 01:17:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.607

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2014-00478-01
<b>Demandante:</b>	Jovanni Soto Arango y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia del 26 de febrero de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, fue modificada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**321e4691f114d05ca6eee6a98fd2cb52b1f935a1d46b38f53784c5844c5d4b9d**

Documento generado en 12/10/2021 01:36:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.608

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2015-00054-01
<b>Demandante:</b>	Roosevelt Balanta
<b>Demandado:</b>	Departamento del Valle del Cauca
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia No. 176 del 13 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ebea4df0cd2d643a77295dfb1ba321eaa2b6b30d26a092aae11c6665e2dee3**

Documento generado en 12/10/2021 01:38:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.609

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2015-00304-01
<b>Demandante:</b>	Franci Elena Correa Restrepo y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y CAPRECOM
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio del 24 de enero de 2020, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 151 del 29 de agosto de 2018, proferida por este Despacho Judicial y se declaró ejecutoriada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019cb731e9dd3c719b8d3d4175bab9671a02f6ddabd71376b6e55d3f0c70f013**

Documento generado en 12/10/2021 01:41:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.610

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2015-00367-01
<b>Demandante:</b>	Humberto Alcides Montoya Marín
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia del 19 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf2eaa78eedbc5df8cb04e6fa15dad0eb74486afbece17fb036abd5dd022972**

Documento generado en 12/10/2021 01:45:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.611

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2016-00274-01
<b>Demandante:</b>	Jairo Arturo Chamorro Gómez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Santiago de Cali.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y Cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Sentencia No. 129 del 30 de octubre de 2019, bajo la ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, fue revocada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**219856049b7182fd3375b5275f8810ad8477ac7c5baa16ece7ae426119cf926e**

Documento generado en 12/10/2021 01:47:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio S.E No.613

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
<b>Demandante:</b>	Dagoberto Ramos Mejía
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00070-00
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de demanda

### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0387 del 1 de julio de 2020, fue admitido el presente medio de control.

Notificada la demanda, corrido el traslado de las excepciones el 17 de junio de 2021 y proferido auto interlocutorio No. 347 del 22 de junio de 2021 por el cual se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada, la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada sustituta del demandante, del cual se corrió traslado a las demandadas, sin que se pronunciaran al respecto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

***“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (…)”*

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

***“(…) Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

**1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem.”**

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los

demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

### CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que en el expediente obra poder especial conferido por el señor Dagoberto Ramos Mejía, al profesional del derecho **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho **TATIANA VÉLEZ MARÍN**, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 27 de agosto de 2021, por la parte actora, considera el despacho que, es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, dado que, no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor DAGOBERTO RAMOS MEJÍA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e33d8b865e1805a077b40c48843cb77c146d0021641ed73a495a867072c248b**

Documento generado en 11/10/2021 04:14:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio S.E No. 614

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
<b>Demandante:</b>	Edismery Libreros Peña
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00092-00
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de demanda

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 056 del 2 de febrero de 2021, fue admitido el presente medio de control.

Notificada la demanda, corrido el traslado de las excepciones, el 1 de julio de 2021 y proferido auto interlocutorio No. 382 del 7 de julio de 2021 por el cual se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada, la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada sustituta de la demandante, del cual se corrió traslado a las demandadas, sin que se pronunciaron al respecto.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

***“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (…)”*

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

***“(…) Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

**1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem.”**

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los

demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

### CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que en el expediente obra poder especial conferido por la señora Edismery Libreros Peña, al profesional del derecho **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho **TATIANA VÉLEZ MARÍN**, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 27 de agosto de 2021, por la parte actora, considera el despacho que, es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no se condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, dado que, no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora EDISMERY LIBREROS PEÑA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1571ad989b484cd550bf02ce7e62ea955957696a8393592d4f254c73744081**  
Documento generado en 11/10/2021 07:24:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio S.E No. \_615

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
<b>Demandante:</b>	Hernán Hoyos Sotelo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00094-00
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de demanda

### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 054 del 2 de febrero de 2021, fue admitido el presente medio de control.

Notificada la demanda, corrido el traslado de las excepciones, el 1 de julio de 2021 y proferido auto interlocutorio No. 383 del 7 de julio de 2021 por el cual se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada, la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada sustituta del demandante, del cual se corrió traslado a las demandadas, sin que se pronunciaran al respecto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

***“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

***“(...) Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

**1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.**

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

**3. Los curadores ad litem.”**

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los

demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

### CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que en el expediente obra poder especial conferido por el señor Hernán Hoyos Sotelo, al profesional del derecho **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; mandato que fue sustituido con las mismas facultades a la profesional del derecho **TATIANA VÉLEZ MARÍN**, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 27 de agosto de 2021, por la parte actora, considera el despacho que, es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, dado que, no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor HERNÁN HOYOS SOTELO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4300510be11c7bcbf98d8f767a29d0aa8e400c88372a71af785a7af7428e89**  
Documento generado en 11/10/2021 07:25:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 595

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Lucía Bonilla Escobar
<b>Demandado:</b>	Red Salud del Oriente E.S.E.
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00090-00
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

#### ANTECEDENTES

La señora Martha Lucía Bonilla Escobar, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Red Salud del Oriente E.S.E. con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. E.P.L. 110.37.01.0858 del 10 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de una diferencia salarial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a efectuar la nivelación o ajuste salarial, así como el pago correspondiente de las diferencias de salario de manera retroactiva y hacia futuro, con el fin de que la asignación básica mensual que devenga se iguale a aquella que perciben quienes desempeñan el mismo empleo en la planta central del Distrito de Santiago de Cali, según las escalas salariales que han estado vigentes para el nivel central en la Alcaldía de Santiago de Cali.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por cuanto, no obra copia del acto administrativo acusado, con la constancia de notificación como lo estipula el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que es del siguiente tenor:

*“(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)**” (Resaltado fuera del texto)*

Adicionalmente, la parte demandante allegó escrito de adición de demanda, aportando copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el apoderado judicial con fines de acreditar el daño antijurídico reclamado en la demanda inicial, por concepto de honorarios profesionales. No obstante, dicho escrito no fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada [notijudiciales@redorientegov.co](mailto:notijudiciales@redorientegov.co) sino al correo

[juridico.rso@redoriente.gov.co](mailto:juridico.rso@redoriente.gov.co), por lo que la parte demandante deberá unificar en un solo escrito la demanda subsanada, incluyendo el escrito de adición.

## SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, se inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que el escrito respectivo deberá ser enviado por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jaime Mejía López, identificado con cédula de ciudadanía 16.741.908 y portador de la tarjeta profesional No. 181.494 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado con la demanda.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3840a2b4f1d98fe4d9ecf4e7f175069ecea15a44dda4ed751a2f7a5e5f97210**  
Documento generado en 11/10/2021 08:02:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 596

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Elizabeth Primero
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00194-00
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

#### ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Primero, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1015 del 21 de mayo de 2017, No. 4571 del 28 de agosto de 2020 y No. 5203 del 20 de octubre de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente vitalicia en calidad de madre del soldado voluntario del Ejército Nacional Álvaro Hernán López Primero desde el momento de su fallecimiento, esto es el 7 de diciembre de 1998, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó el soldado, así como el pago de intereses moratorios y la correspondiente indexación.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### CONSIDERACIONES

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma<sup>1</sup>

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimar la cuantía deberá hacerse con observancia del artículo 157 del CPACA, a fin de determinar la competencia, el cual es del siguiente tenor:

*“(…) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz (E) – Bogotá, D.C., primero (01) de julio de 2015. Radicación No. 25000-23-26-000-1999-02854-01 (34163)

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)** (Negrillas fuera del texto)

Así, de la revisión de la estimación de la cuantía hecha por la parte demandante, se observa que la misma no fue estimada razonablemente, ya que solo manifestó que se “tasa razonadamente en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a las mesadas pensionales dejadas de percibir por la accionante”, pero no se determinó de donde resultó dicho valor.

- Adicionalmente, no obra copia del acto administrativo acusado Resolución No. 4571 del 28 de agosto de 2020, ni su constancia de notificación, así como de los demás actos administrativos demandados, tal como lo estipula el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

**“(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)** (Resaltado fuera del texto)

## SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

***“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para***

**su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, se inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que el escrito respectivo deberá ser enviado por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda.
- 2. CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María del Pilar Giraldo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 66.811.525 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado con la demanda.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

---

<sup>2</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee8a3fa4af5dde861320f23928500469edc9e3b27d29e67c48aa9bfa65b7d10**

Documento generado en 11/10/2021 08:03:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 623\_

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00200-00  
**Demandante:** Dhora Stella Ramírez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Asunto:** Impedimento

La señora Dhora Stella Ramírez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR21-1779 del 15 de julio de 2021, expedida por la directora ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto el 16 de julio de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0384 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos Nos. 0383 y 0384 de 2013, los cuales en su artículo 1º rezan:

##### **Decreto No. 0383 de 2013:**

**Artículo 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

##### **Decreto No.0384 de 2013:**

**Artículo 1o.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

De acuerdo con la normativa transcrita, es claro entonces que, la bonificación judicial fue creada para los servidores públicos de la Rama judicial y de las Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con idéntica proposición jurídica.

Bajo esa perspectiva, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación presentada para el reconocimiento de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

**“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, designe un Conjuez o lo remita al Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali.

Esto último, en atención a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo Transitorio para resolver, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b387d31c5f25bbd9dbd7f91820db5c55d955b688a9f37ed6dba6694668f0db**

Documento generado en 12/10/2021 02:34:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 622**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00204-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Consuelo Amparo De Jesús Ulloa Velasco  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)  
**Asunto:** Admite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Consuelo Amparo De Jesús Ulloa Velasco, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 9510 del 12 de noviembre de 1997, “*por la cual se reconoce una pensión de vejez al señor Ramiro Madriñán Sinisterra*”.
- ✓ Resolución No. 5254 del 25 de junio de 2004 “*por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a la señora Consuelo Amparo De Jesús Ulloa Velasco, en calidad de cónyuge del señor Ramiro Madriñán Sinisterra*”

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la referida pensión de sobreviviente.

### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda unos actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162<sup>2</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra la señora Consuelo Amparo De Jesús Ulloa Velasco.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

<sup>1</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)”  
“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

**3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:**

- A la parte demandada señora Consuelo Amparo De Jesús Ulloa Velasco o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199<sup>3</sup> y 200 del CPACA, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [db23c92d8a335dbd4dd1e04b195b52dc19553d66a18e61d962636b3ef2e95bae](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 12/10/2021 02:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Sustanciación N° 616

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00206-00  
**Demandante:** JAMCO S.A.S  
**Demandados:** Municipio de Candelaria  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario  
**Asunto:** Inadmitir Demanda

El Representante Legal de JAMCO S.A.S, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Municipio de Candelaria, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 245.10.01-0193 del 9 de septiembre de 2019, “*por medio de la cual se impone una sanción por haberse presentado la declaración del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016, 2017 y 2018*”.
- ✓ Resolución No. 245.10.01-1181 del 28 de abril de 2020, “*por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración*”

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la Sociedad JAMCO S.A.S., no está obligada a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio correspondiente a los años gravables 2016, 2017 y 2019 en el Municipio de Candelaria y, por lo tanto, no adeuda suma alguna por dicho impuesto.

#### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se acredita el envío de la demanda al Municipio de Candelaria por medio electrónico o físico, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Se advierte que se pretende la nulidad de un acto administrativo diferente al aportado en el plenario, puesto que el emitido por el Municipio de Candelaria es la Resolución No. 245.10.01-1181 del 28 de abril de 2020, no del 15 de junio de 2019 como se indica en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad a lo establecido en los artículos 162 y 163 del CPACA.

#### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se*

*profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>1</sup>*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Jacqueline Otero Machado, portadora de la tarjeta profesional No. 41.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ffe7b2032b1fb54b579207b2a72ee7b4c0d7e4004bde938e6fae9165e787c27**

Documento generado en 12/10/2021 02:38:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**